



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 03 de septiembre de 2010

Nº
26613-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único Nº S/N

(De miércoles 1 de septiembre de 2010)

DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA, QUE COMPRENDE LAS MODIFICACIONES, ADICIONES Y DEROGACIONES APROBADAS POR LA LEY 38 DE 2000, 46 DE 2003, LEY 48 DE 2004, LEY 15 DE 2007, LEY 6 DE 2010 Y LEY 32 DE 2010.

TEXTO ÚNICO**DE LA LEY 40 DE 26 DE AGOSTO DE 1999,
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA LA ADOLESCENCIA**

**Que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas
por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007,
Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010**

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:****Título I****Disposiciones Generales****Capítulo I****Responsabilidad Penal de los Adolescentes**

Artículo 1. *Fundamentos constitucionales de la responsabilidad penal de adolescentes.* La presente Ley establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra la ley penal. Para tales efectos, se crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores, con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política.

También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de los menores de edad privados de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 2. *Calificación de los hechos delictivos.* Las adolescentes y los adolescentes sólo podrán ser investigados, procesados y sancionados por los hechos descritos expresamente como delito por la ley penal vigente al tiempo de su comisión.

Tratándose de las faltas y contravenciones establecidas en el Código Administrativo y otras leyes especiales serán competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Artículo 3. *Principio de especialidad.* Las autoridades e instituciones reguladas por la presente Ley regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados aquí y en la Convención de los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Artículo 4. Fines. El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal.

La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

Artículo 5. Interés superior de la niñez y la adolescencia. Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 6. Objetivos. Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del delito, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos;
2. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescentes;
3. Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a quienes se les atribuyese o se les declarase ser autores o partícipes en la comisión de infracciones de la ley penal;
4. Establecer las reglas que gobiernan el proceso de responsabilidad penal de la adolescencia, con el fin de hacer efectiva y eficaz la administración de justicia a los adolescentes y a las adolescentes responsables por las infracciones a la ley penal;
5. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas;
6. Brindar, facilitar, desarrollar y fortalecer la fase del cumplimiento y ejecución de las sanciones, sean o no privativas de libertad, de tal manera que se aseguren y garanticen

todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Artículo 7. *Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos.* Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplan los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 8. *Grupos etarios.* Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 9. *Irresponsabilidad penal.* La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de la persona menor de doce años.

Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputable.

Artículo 10. *Presunción de amparo legal.* Toda persona presumiblemente adolescente, cuya edad no pueda ser debidamente comprobada, se encuentra amparada bajo los términos de la presente Ley.

Artículo 11. *Ámbito temporal de aplicación.* Esta Ley regirá la actuación de las autoridades que intervienen tanto en la investigación del delito y el juzgamiento de adolescentes, como en el cumplimiento de sanciones, a partir de su entrada en vigencia.

El cumplimiento y control de las sanciones y medidas cautelares impuestas a adolescentes antes de entrar en vigencia la presente Ley, se regirán por los términos que aquí se establecen desde el momento de su vigencia, para todos los efectos que les sean favorables.

Artículo 12. *Ámbito espacial de aplicación.* La aplicación de la presente Ley se extiende a todo el territorio nacional. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 13. *Criterios interpretativos.* Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 14. *Supletoriedad.* Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

Capítulo II

Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia

Artículo 15. *Derechos y garantías básicos de la adolescencia.* Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 16. *Garantías penales especiales.* Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1. ***Principio del respeto a la dignidad humana.*** A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad;

2. *Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.* A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres;
3. *Principio de legalidad de las infracciones a la ley penal.* A que sólo se les investigue, persiga, procese o sancione por los hechos contemplados en la ley penal como delitos;
4. *Principio del respeto a la libertad corporal.* A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;
5. *Principio de la ley más favorable.* A que, en los casos en que haya dos o más leyes que les sean aplicables, se les aplique la que les sea más favorable;
6. *Principio de la especialidad de la jurisdicción.* A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;
7. *Principio de la presunción de inocencia.* A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;
8. *Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa.* A que no se les persiga, ni juzgue, ni sancione más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias;
9. *Principio de protección a la privacidad.* A que, cuando sean investigados o procesados, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas ni por ningún medio oficial ni particular;
10. *Principio de la legalidad de la restricción de derechos.* A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;
11. *Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.* A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;
12. *Principio de lesividad.* A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe, en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado;
13. *Principio de legalidad de la sanción.* A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;
14. *Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción.* A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;

15. *Principio del carácter excepcional de la privación de libertad.* A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta Ley, por el período más breve que sea posible y sólo cuando no existan otras medidas viables;
16. *Principio de la determinación de las sanciones.* A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;
17. *Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento.* A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;
18. *Principio de la pertenencia a la familia.* A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;
19. *Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes.* A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;
20. *Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales.* A que, en el caso de que se trate de adolescentes con necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.

Artículo 17. Garantías procesales especiales. A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

1. *Derecho al contradictorio procesal.* A ser oídos personalmente, o por medio del representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan;
2. *Derecho a ser defendidos por abogados.* A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;
3. *Derecho a ser informado.* A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;

4. *Derecho de defensa.* A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;
5. *Derecho de abstenerse a declarar.* A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. *Derecho a la confidencialidad.* A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga sean tramitados con carácter de confidencialidad. Los jueces penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y las autoridades de cumplimiento deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no sea objeto de publicación con nombres de adolescentes;
7. *Derecho a la búsqueda de la conciliación.* A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso;
8. *Derecho a la presencia de los padres en el proceso.* A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso;
9. *Prohibición de juicio en ausencia.* A que, en su ausencia, no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra;
10. *Derecho de impugnación.* A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.

Artículo 18. *Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.* Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en segunda instancia.

Artículo 19. *Nulidades relativas.* Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no

impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.

Título II

Instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia

Capítulo I

Juez Penal de Adolescentes

Artículo 20. Creación y jurisdicción. Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coelé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescentes como la del juez de niñez y adolescencia.

El juzgado penal de adolescentes estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador.

Artículo 21. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido;
3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar los acuerdos a que lleguen las partes;
4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales;
6. Decretar el sobreseimiento provisional o definitivo;
7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso;

8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
9. Remitir a los jueces de niñez y adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial y requieren de protección de sus derechos;
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
11. Realizar las funciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 22. Requisitos. El juez penal de adolescentes deberá cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo II

Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Artículo 23. Jurisdicción. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estará conformado por tres magistrados y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En la medida en que el número de casos lo exija, la ley podrá crear otros tribunales superiores de niñez y adolescencia, y definirá los límites territoriales de su jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia y en los juzgados de cumplimiento.

Artículo 24. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

1. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescentes;
2. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces penales para la adolescencia;
3. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley;
4. Confirmar, revocar o modificar las sentencias en consulta que impongan sanción de prisión de tres años o más;
5. Conocer de los procesos de hábeas corpus interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los juzgados penales de adolescentes y los juzgados de cumplimiento;
6. Conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;

7. Conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento;
8. Sancionar disciplinariamente a quienes le irrespeten, conforme lo dispone el Código Judicial;
9. Cumplir todas las demás atribuciones administrativas que señalen la ley y los tribunales de justicia.

Adicionalmente, deberá cumplir todas las demás atribuciones que señale la ley a los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 25. Requisitos. Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia son los mismos que la Carrera Judicial exige para ser magistrado de los tribunales superiores, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo III **Fiscal de Adolescentes**

Artículo 26. Creación. Se crea un fiscal de adolescentes por cada juez penal de adolescentes.

Artículo 27. Acción penal especial. La acción penal especial para perseguir e investigar el delito, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover, de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Se exceptúa lo establecido en el Código Judicial en relación con la comisión de delitos cuya investigación requiere que la persona ofendida interponga una querrela. En estos casos la investigación también se realizará de oficio, pero no podrá iniciarse a menos que medie la gestión pertinente de la persona ofendida.

Artículo 28. Funciones. El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito;
2. Solicitar la práctica de un estudio sicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente o la adolescente que se encuentra en detención provisional;

5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
6. Atender las solicitudes de medidas cautelares y detención provisional realizadas por la parte querellante;
7. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;
8. Velar para que las autoridades policiales se cifan a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
9. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
10. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes y las adolescentes.

Artículo 29. Requisitos. Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la Carrera Judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Capítulo IV

División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial

Artículo 30. Función y requisitos. La División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial es un organismo técnico especializado en la investigación del delito y actuará como auxiliar del Ministerio Público.

Los funcionarios de la División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial deberán estar especialmente capacitados para el trabajo con adolescentes.

Artículo 31. Servicios periciales especiales. La División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial tendrá como tarea prioritaria la de proporcionar los informes y dictámenes en las áreas de balística, polimetría, dactiloscopia, serología y toxicología, requeridos por el fiscal de adolescentes.

Capítulo V

Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional

Artículo 32. Función y requisitos. La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del delito.

Los agentes de la Unidad Especial de Adolescentes estarán específicamente capacitados en los procedimientos de manejo conductual y en los derechos humanos de los adolescentes y de las adolescentes, y tienen el deber de leerles los derechos en el momento de la detención.

Artículo 33. Responsabilidades. La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional brindará el servicio de traslado de los adolescentes y las adolescentes para el cumplimiento de las diligencias judiciales.

La Policía Nacional y la Dirección de Investigación Judicial efectuarán las diligencias bajo la dirección y acatarán las órdenes de los agentes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando actúen en la investigación de un proceso penal de adolescentes como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales.

Artículo 34. Prohibiciones. Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes y las adolescentes.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Capítulo VI

Juez de Cumplimiento

Artículo 35. Creación y jurisdicción. Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la comarca Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.

El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 36. Competencia. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar para que no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;

3. Velar para que las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción;
8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;
9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes;
10. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

Artículo 37. Potestad de delegar funciones. El juez de cumplimiento podrá delegar en otras autoridades, nacionales o municipales, las funciones relativas a la revisión y control del plan individual de cumplimiento.

La modificación de las sanciones, así como su cesación anticipada, constituyen funciones indelegables.

Artículo 38. Requisitos. El juez de cumplimiento deberá reunir los mismos requisitos que la Carrera Judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo VII

Defensoría de Adolescentes

Artículo 39. Derecho de defensa. Todo adolescente que enfrente un proceso penal tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación.

Si el adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de

asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.

Artículo 40. Requisitos. Para ser defensor de oficio de adolescentes, se requiere ser abogado idóneo con, por lo menos, tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión de Derecho.

El Instituto de Defensoría de Oficio capacitará a los defensores de oficio, nombrados en virtud de la presente Ley, acerca de los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos normativos internacionales.

Artículo 41. Nombramiento. Los defensores de oficio de adolescentes serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Habrà, por lo menos, un defensor de oficio de adolescentes por cada juez penal de adolescentes, excepto en la provincia de Panamá, en donde habrá, por lo menos, dos por cada juzgado penal de adolescentes.

Artículo 42. Deberes. Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:

1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado;
2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta;
3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia;
4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan;
5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes;
6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 43. Extensión de los deberes. Los deberes de los defensores de oficio de adolescentes, se inician con la apertura de la investigación y se extienden hasta el momento en que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

En todo momento, los defensores de oficio de adolescentes deberán estar disponibles para asumir la defensa de los adolescentes y de las adolescentes a los cuales se les abre una investigación y, en particular, a partir del momento mismo en que son detenidos.

El fiscal de adolescentes tiene la obligación de facilitar la comunicación entre los abogados defensores y los adolescentes detenidos.

Título III

Proceso Penal de Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 44. *Objetivo del proceso penal de adolescentes.* El proceso penal de adolescentes tendrá como objetivo establecer la comisión del delito, determinar quién es su autor y el grado de participación a que hubiere lugar, y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 45. *El adolescente como sujeto procesal.* El adolescente y la adolescente a quien se le atribuya la comisión del delito tendrá derecho, en todo momento, a ser oído, a recibir explicaciones acerca de las medidas cautelares que se le impongan y a ser asistido y representado por abogado.

Artículo 46. *Rebeldía.* La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca con justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no se presente oportunamente ante la autoridad, si cuenta con medida cautelar no privativa de libertad, a pesar de habersele hecho el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención.

La ausencia del adolescente o la adolescente imputado no afectará la fase de investigación.

En caso de pluralidad de imputados adolescentes, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme lo establecen el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia.

Artículo 47. *Ausencia del imputado.* La ausencia del imputado suspende la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

Artículo 48. *Participación, derechos y deberes de los padres, tutores y responsables.* Los padres o tutores son coadyuvantes en la defensa para complementar el estudio psicosocial, o como testigos del hecho investigado.

Los padres, tutores o responsables tienen derecho a estar informados del desenvolvimiento del proceso penal de adolescentes, así como de las medidas cautelares y sanciones que se les impongan a los adolescentes; y tienen el deber de acatar las órdenes que el

juez imponga y que involucren su participación en la ejecución de medidas cautelares o en el cumplimiento de sanciones.

Artículo 49. Persona ofendida. La víctima del delito es parte en el proceso. Podrá constituirse en querellante y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Además, la persona ofendida o afectada por la comisión del delito participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso, en cuyo caso tendrá derecho, cuando exista riesgo para su vida o integridad física, a recibir protección.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante todo el proceso, a fin de formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

Artículo 50. Deber de identificación y prueba de identidad. Los adolescentes y las adolescentes tienen el deber de proporcionar datos correctos que permitan su identificación personal. En caso de que sea necesario, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de una diligencia de identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones digitales y las señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

El certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de éste, podrá recurrirse a otros medios probatorios.

La insuficiencia o el error sobre los datos personales del adolescente o de la adolescente, podrá ser corregido en cualquier momento sin alteración de los trámites del juicio, a menos que se compruebe que se trata de una persona que está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, en cuyo caso deberán aplicarse las normas que al efecto se establecen.

Artículo 51. Incompetencia comprobada a posteriori. Si durante los trámites del juicio, el juez penal de adolescentes comprobare que el delito fue cometido cuando la persona a quien se le imputa ya había cumplido los dieciocho años, se declarará incompetente y enviará el expediente a la jurisdicción penal ordinaria.

Si se comprobare que el adolescente investigado no tenía catorce años cumplidos al momento de cometido el delito, entonces el juez penal de adolescentes se declarará incompetente y solicitará al juez de niñez y adolescencia correspondiente que asuma la competencia del caso.

Artículo 52. Validez de actuaciones de una jurisdicción en otra. Serán consideradas válidas las actuaciones que, habiéndose verificado en los juzgados penales de adolescentes, fueron enviadas a la jurisdicción penal ordinaria por razones de incompetencia comprobada a posteriori.

Igualmente, serán admisibles las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria que se envíen a los jueces penales de adolescentes, siempre que dichas actuaciones no hayan desconocido o menoscabado los derechos y garantías penales y procesales de los adolescentes y las adolescentes.

Artículo 53. Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas. Cuando en la comisión de hechos violatorios a la ley penal participen tanto adolescentes como personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, las causas se separarán en expedientes distintos y serán tramitadas por separado, cada una por la autoridad competente del caso. No obstante, el juez penal de adolescentes y el juez de la causa penal ordinaria están en la obligación de enviarse, de oficio, las pruebas y las actuaciones pertinentes.

Dichas pruebas tendrán pleno valor probatorio sin necesidad de ratificación, siempre que hayan sido practicadas por funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 54. Plazos. Los plazos establecidos en la presente Ley se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el juez penal de adolescentes podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad que se trate.

Artículo 55. Carácter improrrogable del plazo máximo de la detención provisional. El plazo máximo de la detención provisional es improrrogable. Si a su vencimiento no se ha producido una decisión de primera instancia que imponga una sanción privativa de libertad, el juez de la causa procederá a sustituir la detención por una medida cautelar que no implique la privación de libertad en un centro de custodia.

Las medidas cautelares que no implican privación de libertad podrán ser prorrogables conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 56. Responsabilidad civil derivada del delito. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito deberá promoverse ante la jurisdicción civil, y se rige por las reglas del proceso civil, a menos que el juez penal de adolescentes, a solicitud de la parte afectada, haya establecido la cuantía de los daños ocasionados.